



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Viernes 30 de enero de 1953 Núm. 30

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 31 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández-Cañaveral Moraleda contra resolución del Ministerio de Justicia relativa a su colocación en el Escalafón	646	<i>Orden</i> de 16 de enero de 1953 por la que se declara en situación de cesante a don Avelino Ruiz Sans, Auxiliar de primera clase de Administración Civil	650
Otra de 13 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez García, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	647	Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 3.400, promovido por don José Cotoneras de las Casas	651
Otra de 14 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Salguero Montseny pidiendo revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951	647	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 28 de noviembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados	648	<i>Orden</i> de 29 de diciembre de 1952 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Lérida don Manuel Portugués Hernando, por haber cumplido la edad reglamentaria	651
Otra de 28 de noviembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y ocho penados	648	Otra de 14 de enero de 1953 sobre el campo de recreo del Grupo Escolar «Concepción Arenal»	651
Otra de 21 de enero de 1953 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Francisco de Asís Monterís Rivelles, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Valencia, donde continuara	648	Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Sáenz Breton contra Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950, Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Benito Díez Canseco y otros	652
Otra de 21 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Avendaño Porrúa, Juez de término	648	Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grañén (Huesca) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de julio de 1952	652
Otra de 19 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Campos Galán, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Purchena	648	Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Carmen Batlles Ferrera contr. Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don Felipe Ruiz Martín y don Juan Regla Campistol	653
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 18 de octubre de 1952 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo al personal que se cita	649	Otra de 9 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Justina Medina Berro, Auxiliar de Administración de primera clase de este Ministerio	653
Otra de 17 de noviembre de 1952 por la que se concede la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco al Contralmirante de la Armada don Faustino Ruiz González por su permanencia como Capitán de Navío en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	649	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 17 de noviembre de 1952 por la que se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida al Capitán de Fragata don José Estrella Martínez, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española	649	<i>Orden</i> de 12 de enero de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Claudio Rodríguez Fernández contra resolución de este Departamento de 21 de junio de 1947	654
Otra de 17 de noviembre de 1952 por la que se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida al Comandante de Infantería don Enrique Alonso Allustante, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española	649	Otra de 16 de enero de 1953 por la que se declara vinculada a don Enrique Ruiz Martín la casa barata y su terreno número 12 del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Gararada	654
Otra de 17 de noviembre de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase de Mérito Militar, con distintivo blanco al Capitán de Infantería don Germán Baschwitz Bertrand, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española	649	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 17 de noviembre de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita, a los Jefes que se relacionan, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea,	650	<i>Orden</i> de 13 de enero de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado de don Manuel García Aguado, Ayudante Industrial, con la sanción que se cita, Otra de 13 de enero de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado de don Pablo Aldcoa Arbulo, Ayudante Industrial, con la sanción que se determina	654
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 24 de enero de 1953 por la que se dispone que el crédito destinado a material de oficina no inventariable de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural se libre trimestralmente en la cuantía que se cita	650	Otra de 14 de enero de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Santiago García-Fuente y Fernández	654
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
MINISTERIO DE COMERCIO			
<i>Orden</i> de 22 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ordenanza en propiedad de la Es-			

PAGINA

PÁGINA

Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao don Felipe Uriarte Espeso ... 650

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA—*Dirección General de los Registros y del Notariado*—Resolución de 19 de noviembre de 1952 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cortegana don Ezequiel Mozo Bravo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pregonal de la Sierra a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de legado ... 655

OBRAS PUBLICAS—*Dirección General de Puertos y Señales Marítimas*—Declarando desierto el concurso para la adquisición de una segunda draga-grúa autopropulsora *Dirección General de Obras Hidráulicas*—Autorizando a la Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana la ampliación y reforma de un aprovechamiento de aguas del río Noguera Ribagorzana, en términos de Bono y Montanuy (Huesca y Vilaller (Lérida) denominado «Salto de Senet-Bono» ... 657

EDUCACION NACIONAL—*Dirección General de Enseñanza Primaria*—Transcribiendo la lista provisional de los

aspirantes a cátedras de «Filosofía» de Escuelas del Magisterio (Maestros) ... 658

Tribunal de oposiciones a cátedra de Derecho Internacional de la Universidad de La Laguna—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los opositores admitidos para conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios y otros extremos referentes a dicha oposición ... 659

TRABAJO—*Instituto Nacional de la Vivienda*—Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 76 viviendas protegidas en Palma del Condado (Huelva) ... 659

INDUSTRIA Y DE EDUCACION NACIONAL—*Direcciones Generales de Industria y de Enseñanza Laboral*—Disposición conjunta de ambas Direcciones por la que se dictan disposiciones para la aplicación de las Ordenes ministeriales conjuntas de 28 de marzo y 22 de julio del año próximo pasado ... 659

CONSEJO DE ESTADO—*Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado*—Haciendo público la omisión del opositor número 36 en la relación de aspirantes ... 660

ANEXO UNICO—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

CORRIERO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández-Cañaveral Moraleda contra resolución del Ministerio de Justicia relativa a su colocación en el Escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández-Cañaveral Moraleda, Maestro de Prisiones, contra resolución del Ministerio de Justicia, que le desestima petición sobre su colocación en el Escalafón del Cuerpo Especial de Prisiones; y

Resultando que con fecha 31 de enero de 1947, y a petición del interesado, el Ministerio de Justicia concedió el pase a la situación de excedencia voluntaria al Maestro de la Escala Facultativa de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones, don Mariano Fernández-Cañaveral Moraleda y que solicitada la vuelta al servicio activo se acordó, en 8 de mayo de 1950, su reintegro en plaza de categoría inferior a la que le correspondía con carácter provisional, en tanto se produjese vacante de su clase;

Resultando que, al publicarse el Escalafón del Cuerpo Facultativo de Prisiones en octubre del citado año 1950, el señor Fernández-Cañaveral reclamó su inclusión en el mismo entre don Jesús Matía Altare, y don Mariano Nicolás Tierraeca, por estimar que le correspondía figurar entre don Joaquin Fondevilla Fragat y don Carlos Martínez Orsola, ya que ocupaba ese puesto en 1 de julio de 1949 y que en 8 de mayo de 1951 la Dirección General de Prisiones desestimó la referida reclamación, fundándose en que, según se determinó en los artículos 442 y siguientes del Reglamento del Servicio, los Maestros de Prisiones constituyen una Sección de la Escala facultativa del mencionado Cuerpo y, en consecuencia, les son aplicables las normas contenidas en el título III del citado Cuerpo legal, con exclusión de toda otra disposición;

Resultando que, notificada la anterior resolución, el señor Fernández-Cañaveral formuló recurso de reposición contra la misma, alegando que el artículo 574 del vigente Reglamento de Prisiones determina que los excedentes voluntarios ocupasen la primera vacante que se produjera después de haber tenido entrada su instancia, y si se reconoce como lo hace la Orden de 8 de mayo de 1950, que no se había producido vacante alguna de su categoría al readmitirle al servicio activo, no puede sostenerse que, al aparecer el nuevo escalafón, haya perdido el interesado 24 puestos en el mismo; y añadía que la Ley de 16 de julio de 1949 extiende su aplicación a todo el personal de Prisiones, excepto a los Maestros en situación de excedencia voluntaria, lo que supone una anomalía que no se hubiese producido si se hubiera dictado una disposición semejante para una parte del personal del Cuerpo Especial de Maestros de Prisiones; por todo lo cual concluye solicitando se le coloque en el escalafón en la forma pedida inicialmente;

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, sin haber sido resuelto el recurso presentado, lo entendido denegado por silencio administrativo y presentó recurso de agravios, remitiéndose a las alegaciones hechas en el escrito de reposición; que con fecha 5 de febrero de 1952, el Ministerio acordó declarar improcedente dicho recurso de reposición, porque aun cuando es doctrina reiterada que los recursos deben examinarse y decidirse atendiendo no al nombre que pueden dárles los interesados sino a la índole que se deduzca de la naturaleza y estilo del asunto, los términos claros y concretos de la petición del citado recurrente al interponer dicho recurso no ante la misma Autoridad o Centro que ha dictado el acuerdo recurrido, o sea ante la Dirección General de Prisiones, como sin prejuzgar su viabilidad procedía, sino ante el titular del Ministerio, impiden su examen y consiguiente resolución pues si así se hiciera, cabría que interpuesto posteriormente por dicho funcionario recurso de agravios contra la resolución desfavorable que se dictara en el de reposición, al decidirse aquél, se estimara con todo fundamento que la Administración había incurrido en falta de procedimiento, decidiendo indebidamente tal recurso de reposición; y declarando en

cuanto al fondo de la pretensión deducida, que coincide con la formulada en recurso de alzada por don Arturo Torrelo Molina, que no era aplicable a su caso el sistema dispuesto en el Orden de 15 de diciembre de 1949, para dar cumplimiento a la Ley de 16 de julio del mismo año, en virtud del cual los excedentes voluntarios pertenecientes a las antiguas Secciones Técnico-directiva y Técnico-auxiliar promocionaban por una sola vez, conservando su número en la escala general, al empleo que en la reforma de plantillas que se estableció pudiera correspondirles y toda vez que el recurrente pertenecía a la Sección de Educación del Cuerpo Facultativo de Prisiones y no se disponía para el personal de este Cuerpo lo mismo en los citados preceptos;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones ha informado que el recurso debe desestimarse, porque la situación del recurrente se rige por el artículo 574, párrafo segundo del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, el cual dispone que todo funcionario que se encuentre excedente voluntario no podía mejorar de categoría ni clase mientras permanezca en la expresada situación por lo que el señor Fernández-Cañaveral no podía promocionar en modo alguno a los empleos superiores, mientras permaneciese en la repetida situación de excedencia;

Vistos el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 5 de julio de 1917, el Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948; la Ley de 16 de julio de 1949 y Orden de 15 de diciembre del mismo año; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente se han cumplido los presupuestos que para la admisibilidad del recurso de agravios exige el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, y a este respecto hay que observar que la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Prisiones no tiene el carácter de definitiva que se previene para que pueda ser impugnada en esta vía, por no haber sido agotados los recursos ordinarios, ya que, con arreglo a los artículos 304 y siguientes del Reglamento sobre organización y procedimiento admini-

nistrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 9 de julio de 1917, contra los acuerdos de las Direcciones Generales cabe, antes que ningún otro, el de alzada, cuya resolución, según el mismo precepto, corresponde siempre al Ministro, y abre la vía de agravios y sin que pueda asimilarse a este recurso no formulado el que presentó con el nombre de reposición, toda vez que éste tenía que haberse interpuesto en todo caso antes que el de agravios, todo lo cual motiva por sí solo la improcedencia de este recurso;

Considerando que, aunque se hubiesen observado los trámites procesales prevenidos y este Consejo de Ministros hubiese podido pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, no hubiese sido para acceder a la pretensión del recurrente, toda vez que el problema jurídico que se discute consiste en determinar si es de aplicación al interesado, Maestro de la Sección de Educación del Cuerpo Facultativo de Prisiones, el régimen ordinario sobre ascensos de los excedentes voluntarios previsto en el artículo 574, párrafo segundo del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, según el cual «el declarado excedente voluntario no ascenderá de clase, ni, por tanto, de categoría mientras permanezca en esta situación»; o el sistema especial dispuesto en la Orden de 15 de diciembre de 1949, artículo 2.º, dictada para la aplicación de la Ley de 16 de julio del mismo año, de acuerdo con el cual «los excedentes voluntarios y los que... ascenderán a la categoría y clase que por su situación en el escalafón unificado le corresponda, pero sin consumir número dentro de ellas; y debe resolverse en el sentido de que no le alcancen al recurrente los beneficios establecidos en el referido precepto de la Orden de 15 de diciembre de 1949, ya que en el mencionado régimen excepcional se dispone para «formar el escalafón de los funcionarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley deben integrar el Cuerpo Especial de Prisiones», al que no pasa el señor Fernández-Cañaverl por no formar parte del personal técnico directivo, ni técnico auxiliar que se fusionan en el citado Cuerpo Especial, sino de la Sección de Educación del Cuerpo Facultativo, como ha quedado dicho anteriormente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 13 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez García, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Rodríguez García, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Rodríguez García pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931, y que posteriormente prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936, al 1 de abril de 1939;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de septiembre de 1951 y en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, acordó reconocerle el derecho al haber pasivo de 675 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo regulador de Teniente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que, contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, y que dicho recurso fue denegado en 30 de noviembre de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en vista de lo cual interpuso el señor Rodríguez García recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden-Circular de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo tercero;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le señale como sueldo regulador el del empleo de Capitán, dentro del régimen extraordinario de pensiones al que ha solicitado acogerse;

Considerando que la Orden-Circular de 19 de mayo de 1944 dispone terminantemente que el sueldo regulador será el del empleo con que los interesados hayan pasado a la situación de retirados, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, por lo que debe concluirse que la resolución impugnada es ajustada a derecho en este punto;

Considerando que, con posterioridad a la fecha en que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocer al recurrente el haber pasivo pretendido, se promulgó la Ley de 19 de diciembre de 1951, que en su artículo 3.º, párrafo tercero, dispuso que los señalamientos de haberes de retiro practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 tendrían efectos retroactivos, referidos al 1 de enero de 1944, por lo que, si bien la resolución impugnada está de acuerdo con las normas vigentes en lo que se refiere a la cuantía de la pensión, se hace forzoso modificarla de conformidad con lo prevenido en el citado precepto legal del año 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, y resolver de oficio que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que se proceda a dar al señalamiento alcances retroactivos referidos al 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Salguero Montseny pidiendo revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente promovido por el Sargento de Infantería don Juan Salguero Montseny, pidiendo la revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, resolutorio del recurso de agravios por él interpuesto, y conforme a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944; y

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951 se declaró improcedente el recurso de agravios interpuesto por el Sargento don Juan Salguero Montseny contra el artículo 2.º de la Orden-Circular de 3 de febrero de 1951, fundándose en que se pidió la reposición con fecha 22 de febrero de 1951 y no se recurrió en agravios hasta el 1.º de junio siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días hábiles que puede mediar entre la interposición de uno y otro recurso;

Resultando que, no hallándose conforme el recurrente con este razonamiento, pidió, en 27 de febrero de 1952, la revisión del acuerdo, alegando que, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el plazo para recurrir en agravios se cuenta a partir de la notificación de la desestimación expresa del recurso previo de reposición o de su denegación por el silencio administrativo, y como en el presente caso el recurso de reposición, interpuesto con fecha 22 de febrero de 1951, fué desestimado expresamente el 18 de abril del mismo año y no se notificó la resolución denegatoria hasta el 30 de abril, es evidente que el recurso de agravios formulado al 1.º de junio se hallaba dentro del plazo de treinta días hábiles que marca la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que ni la Ley de 18 de marzo de 1944 ni sus disposiciones complementarias admiten expresamente un recurso de revisión contra los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de los recursos de agravios, pero aun cuando se admitiere por la jurisprudencia, sólo cabría, según se ha venido afirmando en los supuestos clásicos de evidente error de hecho, incongruencia o contradicción o de haber mediado conducta criminal;

Considerando que en el presente caso lo que se plantea en la revisión es una cuestión jurídica, a saber: la de si la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición, tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, cuestión que, además, ha sido resuelta siempre en sentido negativo por una reiterada jurisprudencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a la revisión pedida.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de noviembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados.

Ilmo Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943 a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Miguel López Palazon, Antonio Sánchez Jiménez Anselmo, Esteban Morillas, Damián Jaramillo Duarte.

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Meléndez Gago, Manuel Blanco Sobral. De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Norberto Valdeolivas Pérez, Manuel Turleque López Prudencio, Romo Mendieta, Catalino Roto Corroto, Juan Ramón Pons González, Rafael Millán Villar.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Andrés Cuesta Rivero, Candido Vizcaino Manabeo.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: María Arondo Garotidi Petra Vélez Vejo, Pilar Retuerta Cuevas.

De la Prisión Escuela de Madrid: Ramiro Reigosa Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Francisco Ramos Poelino.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Escuder Clos.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Paulina Oliva Ricote.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Antonio Sánchez Escudero.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Antonio Jiménez Martínez, Ceferino Alvarez González, Juan Salvia Triguier.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Felipe Ponce Guedes.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Bernardo Mas Quetglas.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Nicolás Aramendi Ceberio.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Fuencarral (Madrid): Juan Florido Marray.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Suma de Langreo): Antonio Fernández Viéitez.

Del Destacamento Penal de Tudela-Veguín (Oviedo): Antonio González Quintán, Santiago Carricajo Pelaz, Francisco Cortés Bermejo, Juan José Calvo Calveiro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de noviembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943 a propuesta del Patronato Central para la

Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Marset Barrachina Vicente Román Guixot.

De la Prisión Central de Burgos: Eusebio Capanillas Alfaro, Joaquín Barcala Zapico Jesús Pafios Menéndez, Francisco Martínez Muñoz.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Pedro Pons Vidal, Salvador Cubillas Martínez, Manuel Pérez Fernández.

De la Prisión Central de Gijón: Agustín Gutiérrez Ruiz, Alfonso Fernández Velo.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Jesús Ortiz Sánchez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Doroteo Zamora Lafuente, Antonio García García, Tomás Peño Martín Quintín Hernández Hurtado Demetrio Valero Guerra, Modesto Ripoll Matas.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Aureliano Sánchez Montes.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Francisco Andújar Valiente.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Juliana Seco Cuerno, Rafaela Muñoz Milara.

De la Prisión Escuela de Madrid: Bernabé García Ramos, Alfonso Peinado Moreno, Vicente Lluésma Picher Aquilino Vicente Cogolludo de la Cuadra.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Navarro Guerrero.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Lucio Pajuelo González.

De la Prisión Celular de Barcelona: Fernando Millán Moreno, Juan García García.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: María Navarro Mur.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Jiménez Torres, Juan Luis Moreno Villarejo.

De la Prisión Provincial de Granada: Lucas Herrero Izquierdo.

De la Prisión Provincial de Jaén: Andrés Villanueva Sánchez, Angel Armenteros Gay.

De la Prisión Provincial de Huesca: Enrique Giménez Giménez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Eusebio Naveira Gómez, Antonio Rey Dorado.

De la Prisión Provincial de Madrid: Eduardo Jiménez Robles, Gonzalo Esteban Muñoz, Domingo Hernández López.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Antonio Hurtado Martínez, Tomás Navarro Baños.

De la Prisión Provincial de Orense: Miguel Antonio Díaz Sánchez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Faustino Martínez Fernández.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Jaime Agra González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ambrosio Saavedra Morales.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Aurelio Arregui Cortés, Constantino Expósito Riera.

Del Destacamento Penal de Trabajadores del Cenajo (Murcia): José María Tendero Milla, Pedro Herrera Robledillo.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Mariano Juan González Gra-cia.

Del Destacamento Penal de San Esteban del Sil (Orense): Manuel Rodríguez Fernández.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Antonio Rodríguez Serrera, Jesús Rodríguez Penedo, Amadeo Ayeró Gómez, Constancio Pérez Castrillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Francisco de Asís Monterde Rivelles, Abogado Fiscal de ascenso que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Valencia, donde continuará.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por promoción de don Alfonso Carro Crespo, a don Francisco de Asís Monterde Rivelles, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Valencia, donde continuará; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 28 de octubre del pasado año, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Avendaño Porrúa, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 2 de abril de 1943

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa, en las condiciones que en el referido artículo se especifican, a don Antonio Avendaño Porrúa Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Reinosa, por haber sido nombrado Subjefe Provincial de Faltas Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en Santander, por el Ministro Secretario General del Movimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo Sr Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Campos Galán, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Purchena.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Campos Galán, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Purchena, y de conformidad con lo que preceptúan los párrafos primero y segundo del artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 19 de enero de 1953.—Por delegación R Oreja.

Ilmo. Sr Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de octubre de 1952 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo al personal que se cita.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones mencionadas al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se indican en la siguiente relación:

Persona: retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 y convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699). retirados anteriores y en retiro o condecorados en la Ley, a, b y c de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), tenencia presente lo que dispone la Orden ministerial de 27 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Ejemplar	Situación	NOMBRES		ANTIGÜEDAD		FECHA QUE EMPIEZA A PERCIBIRLA		Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión	
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO			
Plazas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.										
I N F A N T E R I A										
Comandante	Retirado y fallecido	D. José Álvarez del Vayo Caballero		8	diciembre	1935	1	diciembre	1941	Subinspección 4.ª Región Militar .. Barcelona.
Esta pensión la percibirá por mano de sus herederos legales desde 1.º de diciembre de 1941 hasta la fecha de su fallecimiento.										
A R T I L L E R I A										
Comandante	Retirado extraord. ..	D. José Borus Sempere		5	agosto	1937	1	diciembre	1941	Subinspección 1.ª Región Militar D. G. D. y C. P.
A R M A D A										
S A N I D A D										
Comte. Médico	Retirado extraord. ..	D. Arturo Rojo Felipe		1	junio	1951	1	junio	1951	Ministerio de Marina
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)										
I N F A N T E R I A										
Capitán	Retirado	D. Pedro del Toro Santana		2	junio	1951	1	junio	1951	Capitanía General Islas Canarias. Sta. Cruz Tenerife.
Teniente	Retirado	D. Alfonso Reyes Gutiérrez		2	junio	1951	1	junio	1951	Gobierno Militar de Alicante
A R T I L L E R I A										
Comandante	Retirado	D. José Borus Sempere		25	septiembre	1935	1	octubre	1935	Subinspección 1.ª Región Militar D. G. D. y C. P.

Madrid, 18 de octubre de 1952.—MUNOZ GRANDES.

ORDEN de 17 de noviembre de 1952 por la que se concede la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada don Faustino Ruiz González, por su permanencia como Capitán de Navío en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado a) del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» núm. 73), se concede la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada don Faustino Ruiz González, por su permanencia como Capitán de Navío en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.
Madrid, 17 de noviembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 17 de noviembre de 1952 por la que se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco concedida al Capitán de Fragata don José Estrella Martínez, por su permanencia en los Territorios de África Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» núm. 73), se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida por Orden de 29 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 280 y «D. O.» núm. 224), al Capitán de Fragata don José Estrella Martínez, al 20 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de marzo de 1952, por su permanencia en los Territorios de África Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.
Madrid, 17 de noviembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 17 de noviembre de 1952 por la que se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida al Comandante de Infantería don Enrique Alonso Allustante, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado d) del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» núm. 73), se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida al Comandante de Infantería don Enrique Alonso Allustante, por Orden de 28 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 145 y «D. O.» núm. 101), al 30 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de octubre de 1952, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.
Madrid, 17 de noviembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 17 de noviembre de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco al Capitán de Infantería don Germán Baschwitz Bertrand, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febre-

ro de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán de Infantería don Germán Baschwitz Bertrand, por su permanencia en los Territorios del África Occidental Española.

Madrid, 17 de noviembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 17 de noviembre de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita, a los Jefes que se relacionan, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» núm. 73), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita, a los Jefes que a continuación se relacionan, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Capitán de Fragata (A. G.) don José Martínez de Guzmán, de segunda clase.
Capitán de Corbeta (R. N. A.) don Alfonso Varela Reducto, de primera clase.

Madrid, 17 de noviembre de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de enero de 1953 por la que se dispone que el crédito destinado a material de oficina no inventariable de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural se libre trimestralmente en la cuantía que se cita.

Ilmo. Sres.: Aprobado el correspondiente presupuesto de gastos para el bienio 1952-1953, y fijados por Decreto-ley de 26 de diciembre último los créditos correspondientes al ejercicio de 1953, en cuya Sección sexta, capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, se consigna el crédito destinado a Material de Oficinas no inventariable de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural, y a fin de que tenga la debida aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se ha servido disponer que sus respectivos importes se libren trimestralmente, en las cuantías que se citan y a favor de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad, salvo en los casos que específicamente se señalan.

Provincias	Higiene infantil	Lucha antivenérea	Higiene rural
Alava	550	810	»
Albacete	1.100	480	»
Almansa	»	»	2.950
Hellín	»	»	2.950
Villarrobledo	»	»	2.950
Alcánte	1.650	828	»
Alcoy	»	»	2.950
Orihuela	»	»	2.950
Almería	550	420	»
Berja	»	»	5.200
Ávila	550	420	»
Árvalo	»	»	2.950

Provincias	Higiene infantil	Lucha antivenérea	Higiene rural
Badajoz	550	480	»
Almendralejo	»	»	5.200
Azuaga	»	»	2.950
Mérida	»	»	2.950
Don Benito	»	»	2.950
Baleares	550	570	»
Mañón	»	»	2.950
Barcelona	2.200	8.422	»
Igualada	»	»	2.950
Burgos	550	420	»
Miranda Ebro	»	»	2.950
Cáceres	550	420	»
Trujillo	»	»	2.950
Cádiz	550	480	»
Algeciras (a)	550	180	2.950
Jefe de la Frontera	550	»	»
Castellón	1.100	480	»
Segorbe	»	»	2.950
Vinaroz	»	»	2.950
Ceuta (d)	»	720	2.950
Ciudad Real	550	990	»
Alcázar de San Juan	»	»	5.200
Valdepeñas	»	»	2.950
Puertollano	»	»	2.950
Córdoba	1.100	1.518	»
Cabra	»	»	2.950
Peñarroya	»	»	2.950
Coruña (La)	1.100	1.482	»
Santiago	550	»	2.950
El Ferrol	550	»	2.950
Cuenca	550	420	»
Gerona	550	480	»
Figueras	»	»	2.950
Granada	1.650	990	»
Motril	»	»	2.950
Guadix	»	»	2.950
Guadalajara	550	510	»
Sigüenza	»	»	2.950
Guipúzcoa	550	990	»
Pasajes	»	»	2.950
Tolosa	»	»	6.700
Huelva	550	792	»
Huesca	550	1.380	»
Barbastro	»	»	5.200
Jaca	»	»	2.950
Jaén	1.100	480	»
Linares	»	»	2.950
Ubeda	»	»	2.950
Villanueva del Arzobispo	»	»	2.950
Villacarrillo	»	»	2.950
Las Palmas	1.100	480	»
Arrecife	»	»	2.950
Puerto La Luz	»	»	2.950
León	550	1.320	»
Astorga	»	»	2.950
Cistierna	»	»	5.200
La Bañeza	»	»	2.950
Villafranca del Bierzo	»	»	2.950
Lérida	550	600	»
Logroño	1.100	660	»
Calahorra	»	»	2.950
Lugo	550	480	»
Monforte	»	»	2.950
Málaga	1.650	1.200	»
Antequera	»	»	2.950
Ronda	»	»	2.950
Madrid (b)	»	24.080	»
Vallecas (c)	»	»	4.500
El Escorial (c)	»	»	3.550
Murcia	1.100	690	»
Cartagena	»	»	2.950
Aguilas	»	»	2.950
Cieza	»	»	2.950
Lorca	»	»	2.950
Navarra	550	330	»
Orense	550	480	»
Ribadavia	»	»	2.950
Oviedo	550	990	»
Avilés	»	»	2.059
Gijón	550	»	2.950
Langreo	»	»	2.950
Mieres	»	»	2.950
Palencia	550	360	»
Pontevedra	550	1.320	»
La Guardia	»	»	2.950
Vigo	550	»	2.950
Villagarcía	»	»	2.950

Provincias	Higiene infantil	Lucha antivenérea	Higiene rural
Salamanca	1.100	1.650	»
Béjar	»	»	2.950
Peñaranda de Bracamonte	»	»	5.200
S. C. Tenerife	550	1.188	»
Los Llanos	»	»	2.950
S. C. La Palma	»	»	2.950
Puerto La Cruz	»	»	2.950
Santander	1.100	510	»
Castro Urdiales	»	»	2.950
Reinosa	»	»	2.950
Santoña	»	»	2.950
Torrelavega	»	»	2.950
Segovia	550	420	»
El Espinar	»	»	2.950
Sevilla	2.200	3.360	»
Sanlúcar de Barrameda	»	»	2.950
Soria	550	420	»
Agreda	»	»	2.950
Tarragona	550	822	»
Teruel	550	480	»
Alcañiz	»	»	2.950
Toledo	550	498	»
Talavera de la Reina	»	»	2.950
Valencia	2.200	1.680	»
Gandia	»	»	2.950
Játiva	»	»	2.950
El Grao	»	»	2.950
Valladolid	1.100	600	»
Medina del Campo	»	»	2.950
Vizcaya	1.650	480	»
Guernica	»	»	2.950
Ortuella	»	»	2.950
Zamora	550	510	»
Benavente	»	»	2.950
Zaragoza	2.200	510	»
Calatayud	»	»	2.950
Tarazona	»	»	2.950
Melilla (d)	»	720	»
Dispensarios Centrales de Madrid (e)	18.000	»	»
Servicios Centrales (e)	15.950	»	»
TOTALES	81.250	72.000	270.150

a) Se librará a favor del Médico de Sanidad Nacional para los Servicios de Algeciras.

b) Se librará a favor del Administrador de los Dispensarios oficiales, don Felipe Sáenz-Gil.

c) Se librará a favor del Administrador del Centro.

d) Se librará a favor del Jefe de Sanidad Civil.

e) Se librará a favor del Administrador de los Servicios, don Enrique Bravo. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda, en funciones de Ordenadores de pagos, y Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de enero de 1953 por la que se declara en situación de cesante a don Avelino Ruiz Sans, Auxiliar de primera clase de Administración Civil.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de diez años que se establece en los artículos 41 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, para que los excedentes voluntarios puedan solicitar el reintegro, desde la fecha en que le fué concedida dicha excedencia

a don Avelino Ruiz Sans, Auxiliar de primera clase de Administración Civil, sin que el interesado haya solicitado su reintegro al servicio activo.

Este Ministerio, de acuerdo con los preceptos de dicho Reglamento, ha dispuesto declarar al expresado funcionario en situación de cesante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 3.400, promovido por don José Cotoner de las Casas.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.400, promovido por don José Cotoner y de las Casas contra Orden ministerial de Obras Públicas de 13 de julio de 1950, sobre nulidad de la hoja de aprecio formulada para fincas incluidas en el expediente de expropiación de las obras de la carretera local de Buñola a Algaida, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 3 de diciembre de 1952, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción de defecto legal, en el modo de proponer la demanda, opuesta por el Fiscal de esta jurisdicción, y que, en consecuencia, no procede resolver sobre las demás cuestiones en el litigio planteadas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1952 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Lérida don Manuel Portugués Hernando por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 24 de los corrientes por don Manuel Portugués Hernando Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Lérida, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, he acordado declarar jubilado en su cargo a don Manuel Portugués Hernando, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Lérida, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 14 de enero de 1953 sobre el campo de recreo del Grupo Escolar «Concepción Arenas»

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Coruña, en petición de que el Estadio le ceda 372 metros cuadrados del campo de recreo del Grupo Escolar «Concepción Arenas», con el fin de llevar a cabo las obras de urbanización proyectadas por la citada Corporación en el barrio en que está enclavado el citado Grupo Escolar.

La Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente sobre cesión de terrenos solicitado por el Ayuntamiento de La Coruña.

Esta Asesoría Jurídica tiene el honor de informar a V. I.: De los documentos que componen el expediente se desprende que los terrenos a que la Corporación municipal se refiere figuran como de la propiedad del Estado, y así han de constar lógicamente inscritos o relacionados en los registros y archivos correspondientes. Esto sentado, el Ayuntamiento de La Coruña solicita una cesión gratuita a su favor, ya que en otro caso hubiera acudido, para hacer suyos estos terrenos y dedicarlos a una obra o a un servicio municipal, a otros medios que la legislación vigente sobre expropiaciones u obra pone a su alcance, y por tanto, se dan las circunstancias propias de enajenación de bienes del Estado, título simplemente de gratuidad y en beneficio exclusivo del Ayuntamiento cesionario. Pues bien, estas cesiones o enajenaciones están sometidas al imperio de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de primero de julio de 1911, que en su artículo sexto las prohíbe, a menos de estar autorizadas por una Ley especial. En consecuencia, este trámite formal habrá de ser reconocido como de inexcusable observancia en el caso presente, por lo que será forzosa la autorización legal pertinente antes de acceder a lo que el Ayuntamiento de La Coruña solicita. De otro lado, será conveniente concretar bien la imposibilidad de que, en el supuesto de lograrse el cumplimiento de la condición antes citada, sufran perjuicio las instalaciones, y las condiciones de espacio y comodidad para la función docente, e incluso recreativa propia de todo Grupo Escolar aunque por cuanto se refiere a este extremo, ya parecen realizadas las observaciones de rigor en los diferentes informes de las Inspecciones Central y Provincial respectivamente.

De cuanto se manifiesta resulta indispensable, a juicio de la Asesoría Jurídica, que antes de acordar de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de La Coruña se proceda al cumplimiento de cuanto dispone la Ley de Administración y Contabilidad sobre autorización legal para esta clase de enajenaciones de bienes del Estado.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Sáenz Bretón contra Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Sáenz Bretón contra Orden ministerial de 29 de

septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de octubre), por la que se desdobló la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao adscribiendo al recurrente a la cátedra de «Física»:

Resultando que encontrándose vacante por separación de su anterior titular, señor C. nivell Morcuende, la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Comercio de Bilbao, salió a concurso de traslado, que solicitó el también Catedrático don Antonio Sáenz Bretón; la resolución de este concurso fué favorable a dicho solicitante.

Resultando que el señor Canivell Morcuende impugnó la provisión que se quería verificar de dicha vacante de Bilbao, por entender que su situación había sido revisada, acudiendo en defensa de su derecho a la jurisdicción de agravios, donde logró el reconocimiento de su derecho a que se le adjudicase la primera vacante que se produjese en la Escuela de Bilbao, pero no logró la anulación del concurso resuelto a favor del señor Sáenz Bretón.

Resultando que el Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento a la decisión de agravio; de que se hace referencia, dictó la Orden de 29 de septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de octubre), en la que se decía que para poder cumplir el acuerdo del Consejo de Ministros, se disponía: primero, que se desdoblase la cátedra de «Física y Química» de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, en cátedra de «Física» y cátedra de «Química»; segundo que el Catedrático numerario don Antonio Sáenz Bretón quedase adscrito a la cátedra de «Física», y el señor Canivell Morcuende a la de «Química»; tercero, que el desdoblamiento referido quedase sin efecto desde el momento en que cualquiera de dichos Catedráticos cesase en el desempeño de la disciplina, quedando entonces el otro automáticamente obligado al desempeño de la cátedra completa; cuarto, que continuando la agregación del señor Sáenz Bretón al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ambas disciplinas fuesen desempeñadas por el señor Canivell.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de septiembre de 1952 se publicó por Orden de la Presidencia el texto íntegro de la decisión del Consejo de Ministros que, resolviendo el recurso del Sr. Canivell Morcuende, había servido de base a la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950. En su parte dispositiva dicha resolución de agravios dice así:

1.º Desestimar los recursos de don Ramiro Canivell Morcuende y doña Margarita Vicente Mangas; 2.º Que por el Ministerio de Educación Nacional se resolviera a la mayor brevedad posible la situación del señor Canivell Morcuende, adjudicándosele cátedra vacante en la Escuela de Comercio de Bilbao;

Resultando que con fecha 16 de septiembre de 1952 tuvo entrada en este Departamento un recurso de nulidad del señor Sáenz Bretón en el que se decía fundamentalmente que una vez publicada la resolución de agravios de que se viene haciendo mención, resultaba evidente la falta de adecuación con la misma de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950, por lo que procedía revisarla y declararla nula, teniendo en cuenta la lesión de sus derechos que con ella se había originado;

Vistas la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso plantea dos cuestiones que deben ser sucesivamente resueltas: primera, si efectivamente la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950 lesiona derechos adquiridos de don Antonio Sáenz Bretón,

precisamente por haber sobrepasado los términos de la resolución de agravios que venía a ejecutar; segunda, si admitida la solución afirmativa en el caso anterior, es posible cooger el recurso de nulidad del Sr. Sáenz Bretón contra la Orden firme y consentida que se impugna;

Considerando que por lo que se refiere a la primera cuestión, basta examinar la Orden de la Presidencia publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de septiembre de 1952, para que se descubra que la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950 arbitra una solución que no está previamente ordenada en la primera; basta observar que la jurisdicción de agravios se limitó a reconocer al Sr. Canivell un derecho de expectativa a la primera vacante que se produjese, mientras que la Orden ministerial impugnada desdobra la cátedra de «Física y Química» (que no estaba vacante) y le adjudica una de sus partes al señor Canivell;

Considerando que, consiguientemente, los efectos lesivos o no para el señor Sáenz Bretón que se derivan de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1952 arrancan su fuerza sólo y exclusivamente de dicha Orden, pero no del acuerdo del Consejo de Ministros, donde nada se hablaba de desdoblamientos;

Considerando que si tenemos en cuenta ahora cuáles eran los derechos adquiridos y legítimos intereses del señor Sáenz Bretón, se debe llegar necesariamente a la conclusión de que la Orden impugnada significó desconocimiento de los mismos, ya que el señor Sáenz Bretón por el hecho de haber obtenido por concurso la cátedra de «Física y Química» de Bilbao, tiene derecho a desempeñar, integramente, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, sin que en este caso quepa oponer la facultad discrecional de que la Administración dispone para desdoblar cátedras por conveniencia del servicio, pues fundamentalmente la Orden que se impugna ha venido a establecer más que dos cátedras (lo cual habría de reflejarse académicamente en la existencia de alumnos diferentes, papeletas de examen independientes para cada una de ellas, efectos autónomos de la aprobación o desaprobación de los escolares, retribución económica independiente para el catedrático por razón de prácticas o permanencias, etc., etc.), una especie de cotitularidad de una única disciplina entre dos Profesores diferentes; de todo lo cual hay que deducir la evidente lesión que la Orden impugnada le produjo;

Considerando que por lo que se refiere a la segunda cuestión, es decir a la relativa a la posibilidad de impugnar ahora la Orden de 1950, se ha de señalar que la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, que regula la tramitación de recursos en este Departamento, permite el recurso de nulidad contra decisiones firmes de la Administración, pudiéndose entender que la anomalía que ha significado el que se publique la resolución del recurso de agravios del señor Canivell, dos años después de haber sido ejecutada por este Ministerio implica, desde el punto de vista del particular afectado, las mismas consecuencias que la recuperación de documentos con valor y eficacia bastante para determinar una resolución distinta a la recurrida; a que se refiere el apartado a) del número 10 de la repetida Orden de 3 de diciembre de 1947, pues es indudable que siendo la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1950 impugnada en cuanto no fuese estricta ejecución de lo dispuesto por el Consejo de Ministros, tal impugnación no pudo llevarse a cabo por el particular por falta de conocimiento del contenido de la resolución de agravios.

Este Ministerio ha resuelto que anulando la Orden ministerial de 29 de sep-

tiembre de 1950 se dé posesión al señor Sáenz Bretón de la cátedra de «Física y Química» de que fué nombrado titular en virtud de concurso, sin perjuicio de que por vía distinta a esta de recurso, se proceda a regularizar la situación del señor Canivell Morcuende.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Benito Díez Canseco y otros.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Benito y Díez Canseco, y otros, contra Orden ministerial de 29 de marzo de 1952;

Resultando que don José Benito y Díez Canseco, doña Consolación Riaza Pérez, y don Marcelino Jiménez Jiménez, todos ellos Licenciados en Filosofía y Letras Sección de Filosofía, se interpuso recurso de reposición contra la Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril) con la súplica de que la misma fuese rectificada en el sentido de declararse que los Licenciados en la Sección de Filosofía que estén en posesión del título de Maestro o hayan cursado las asignaturas correspondientes en la Sección de Pedagogía, puedan concurrir a las oposiciones a cátedras de Filosofía en las Escuelas del Magisterio;

Resultando que pasado el expediente a dictamen del Consejo Nacional de Educación, éste ha informado haciendo ver que las pretensiones de los recurrentes han sido acogidas con posterioridad a la interposición de los recurrentes por las disposiciones que cita;

Vistas las disposiciones citadas en la presente, y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el Decreto de 14 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), establece que los Licenciados en Filosofía y Letras podrán participar en las oposiciones que se anuncien para proveer las cátedras de Filosofía de las Escuelas del Magisterio, siempre que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía o estén en posesión del título de Maestro, y que la Orden ministerial de 24 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio), dictada para dar efectividad al Decreto citado, abrió a los recurrentes la posibilidad de concurrir a las oposiciones convocadas por la Orden ministerial impugnada, por lo que es visto que el presente recurso ha quedado sin contenido.

Este Ministerio ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grañén (Huesca) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grañén (Huesca) contra Orden de la Di-

rección General de Enseñanza Primaria de 8 de julio de 1952;

Resultando que la Orden de 8 de julio de 1952, que resolvió recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grañén (Huesca) contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación, declaró, confirmando el acuerdo recurrido, que la citada Corporación está obligada al abono de una indemnización por casa-habitación a los Maestros de la localidad don Antonio Rami Ferraz y doña Lorenza Bara Escartin, por un total de 3.840 pesetas, diferencia entre lo percibido por aquéllos en los años 1948 a 1951, ambos inclusive, y lo que debieron percibir;

Resultando que contra la Orden de referencia se ha interpuesto en tiempo hábil por el Ayuntamiento mencionado el presente recurso de alzada, que se fundamenta en las siguientes alegaciones: primera, que la Comisión Permanente de Educación era incompetente para adoptar el acuerdo impugnado; segunda, que al determinar la misma Comisión Permanente la cantidad debida por el Ayuntamiento a los Maestros, lo hizo sin concretar exactamente las cantidades que tenían derecho a percibir y las cantidades que ya percibieron; tercera, que, por lo que se refiere a la indemnización de la señora Bara, relativa a los años 1950 y 1951, el Ayuntamiento había puesto anteriormente a disposición de la misma una vivienda, que no fué aceptada por la interesada, y que si bien en relación con ese ofrecimiento no se cumplió lo establecido en el artículo 184 del Estatuto del Magisterio y en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de junio), ello no era necesario en el presente caso por tratarse de vivienda que ya había sido habitada con anterioridad por otro Maestro, de lo que el recurrente deduce que al negarse la señora Bara a ocupar la habitación ofrecida, perdió el derecho a la indemnización; y cuarto, que la resolución del Ayuntamiento recurrente de adjudicar a la Maestra en cuestión la vivienda mencionada no fué impugnada por aquélla en la forma prevista en el artículo 377 de la Ley de Administración Local, por lo que ha de entenderse firme y sin posibilidad de impugnación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando, en cuanto a la primera de las alegaciones expresadas, que es ocioso pronunciarse acerca de ella desde el momento en que la Dirección General, cuya competencia en la materia es indudable, ha declarado por sí misma, a través de la Orden recurrida, la obligación de indemnizar a que refiere este recurso;

Considerando, en cuanto a la segunda, que la Orden impugnada dice expresamente en su resultando tercero que no se abonaron a los Maestros interesados las diferencias correspondientes a 1948, por lo que si el Ayuntamiento recurrente estimaba otra cosa, debió probarlo en el presente recurso, lo que no ha hecho, y, por consiguiente, teniendo en cuenta que las 3.840 pesetas a que se refiere la Orden recurrida significan el importe de las citadas diferencias, más la cuantía de la indemnización debida a la señora Bara por los años 1950 y 1951, que el recurrente reconoce no haber satisfecho, es visto el acierto de la Orden recurrida al determinar la expresada cantidad;

Considerando, en cuanto a la tercera, que, sin entrar en el problema de si la declaración a que se refiere el artículo 184 del Estatuto del Magisterio, relativa a las condiciones de habitabilidad de las viviendas, debe emitirse una sola vez

o siempre que se produzca un cambio de usuarios lo que aparece en el presente caso es que la referida declaración no tuvo lugar en ningún momento, ni cuando la vivienda se ofreció a la señora Bara ni antes, cuando se adjudicó al Maestro que le antecedió en la localidad, por lo cual, y supuesto que el consentimiento del último no puede considerarse suficiente para cumplir los pronunciamientos a que se refieren el artículo 184 del Estatuto y la Orden ministerial de 26 de julio de 1951, es notorio que el Ayuntamiento recurrente no estaba facultado para acordar por sí el cese en el abono de la indemnización por no aceptar la casa la Maestra a quien se le ofreció;

Considerando, en cuanto a la cuarta, que, aparte lo defectuoso de la notificación a que el argumento se refiere (en la que se previene de la posibilidad de interponer en el plazo de quince días «el recurso correspondiente», pero no se dice cuál sea éste), la posible caducidad de la acción contencioso-administrativa no puede privar a unos Maestros de la facultad de acudir a sus superiores jerárquicos para solicitar una declaración de reconocimiento de sus derechos;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Carmen Batlles Ferrera contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Carmen Batlles Ferrera contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952;

Resultando que en el concurso general de traslados en el Magisterio, convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 28), le fué asignada a la concursante doña Carmen Batlles Ferrera, por la Delegación Administrativa correspondiente, una puntuación de 12,972, sin que contra tal puntuación se reclamase por la interesada en el plazo previsto en la Instrucción novena de las dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 31 de abril de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 28), en uso de las atribuciones que le fueron conferidas al efecto por la Orden de convocatoria del concurso;

Resultando que la señora Batlles Ferrera había solicitado en el referido concurso, por el turno voluntario la Unitaria de niños núm. 1 de Vera (Almería), la cual fué adjudicada provisionalmente a la concursante doña Catalina Rodríguez González, calificada con 16,600 puntos;

Resultando que la adjudicación expresada fué objeto de reclamación por parte de la Sra. Batlles, quien alegó para ello que la puntuación que realmente le correspondía era la de 16,812 superior a la de la Sra. Rodríguez González, y no la de 12,972 que le fué adjudicada por la Delegación Administrativa;

Resultando que la anterior reclamación fué desestimada por la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 12), que elevó a definitiva la resolución provisional del concurso, por lo que la Maestra de referencia ha interpuesto contra ella, en tiempo hábil, el presente recurso de reposición;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la puntuación otorgada por la Delegación Administrativa a la recurrente fué consentida por ésta, según se ha expuesto, y que, por consiguiente, resulta plenamente ajustada a derecho la conducta de las autoridades administrativas que al resolver el concurso se atribuyeron a ella y atribuyeron la vacante cuestionada a una concursante que había acreditado mejor puntuación.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don Felipe Ruiz Martín y don Juan Regla Campistol.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Felipe Ruiz Martín y don Juan Regla Campistol contra Orden ministerial de 12 de noviembre de 1952;

Resultando que por Orden ministerial de 1 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) se convocaron oposiciones para cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» e «Historia General de la Cultura (Moderna y Contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, y por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre) se nombró el Tribunal que había de juzgarlas;

Resultando que los opositores don Felipe Ruiz Martín y don Juan Regla Campistol han interpuesto en tiempo hábil contra la última de las Ordenes citadas recursos de reposición (que se acumulan por la identidad de su contenido), por entender que el Catedrático de Universidad de Barcelona don Jaime Vicéns Vives, que figura en la Orden ministerial recurrida como Vocal suplente de designación automática, debe ser nombrado titular conforme a lo establecido en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y Orden ministerial de 2 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) y en atención a los siguientes fundamentos: que el señor Vicéns Vives ocupa el primer lugar entre los Catedráticos del tercer tercio del Escalafón, con derecho a ser nombrado para figurar en los Tribunales de oposiciones a cátedras de la especialidad de que se trata; que desempeña en la actualidad la cátedra de «Historia Universal Moderna y Contemporánea» de la Universidad de Barcelona; que ingresó en el Cuerpo, por oposición en las cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» e «Historia General de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», y que la Orden ministerial de 14 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio) declaró la analogía de las dos cátedras citadas, por lo que terminan con la súplica de que, reponiéndose la Orden recurrida, se nombre al Catedrático don Jaime Vicéns Vives Vocal titular, de designación automática, del Tribunal expresado;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Or-

den ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la norma tercera, apartado b), párrafo cuarto, del artículo primero de la Orden ministerial de 2 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) establece que «cuando, sin pasar a la situación de excedente, un Catedrático obtuviere por oposición una cátedra análoga a la que anteriormente desempeñase, entrará en los turnos correspondientes a cada una de las dos cátedras», y que el tenor literal de este precepto adolece de una evidente imprecisión, ya que no se declara en él de modo suficientemente explícito si la analogía a que se refiere es la analogía para concursos o la analogía a efectos de formación de Tribunales de oposición, sin que, desde otro punto de vista, resulte tampoco claramente expresado si el precepto en cuestión se refiere sólo a los Catedráticos que, a partir de su fecha, obtuviesen cátedra análoga, o incluye también a quienes para entonces ya la hubiesen obtenido;

Considerando que la imprecisión mencionada explica el hecho de que el señor Vicéns no fuese nombrado Vocal titular, y aconseja dejar establecida expresamente la interpretación (la más acorde con el espíritu de los preceptos que regulan la materia) de que la analogía a que el texto en cuestión se refiere es la analogía que en cada momento se halla establecida a efectos de formación de Tribunales de oposición, y que el derecho que en el mismo se establece comprende a todo Catedrático que en su historial académico reúna la condición de haber ingresado por oposiciones sucesivas en cátedras distintas, pero análogas en el sentido expuesto;

Considerando que del expediente resulta la certeza de los fundamentos de hecho alegados por los recurrentes, habiéndose informado por la Sección de Universidades en el sentido de que, conforme a la interpretación contenida en el considerando anterior, procede nombrar al señor Vicéns Vives Vocal titular del Tribunal de que se trata.

Este Ministerio ha resuelto que sea estimado el presente recurso, declarándose a la vez que la interpretación de la norma tercera, apartado b), párrafo cuarto, artículo primero, de la Orden ministerial de 2 de abril de 1952 es la que ha quedado expuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Justina Medina Berro, Auxiliar de Administración de primera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Justina Medina Berro, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Universidad de Sevilla, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la solicitada y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1953.—Por delegación S. Rojo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Claudio Rodríguez Fernández contra resolución de este Departamento de 21 de junio de 1947.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de diciembre del pasado año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Claudio Rodríguez Fernández contra resolución de este Departamento de 21 de junio de 1947, sobre sanción impuesta a dicho señor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos estimar, y estimamos, la excepción aducida por el Ministerio Fiscal y, en su virtud, declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la demanda entablada a nombre de don Claudio Rodríguez Fernández contra Orden del Ministerio de Trabajo que, en 12 de mayo de 1947, dejó sin efecto una multa impuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda, y declaró que en éste debió consignarse sólo una fianza equivalente al importe de un mes de arriendo del local, con imposición al denunciado de multa de mil doscientas pesetas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandra Gallo, Manuel G. Alegre, Luis Cortés, Adolfo García, Manuel Moreno.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de enero de 1953 por la que se declara vinculada a don Enrique Ruiz Martín la casa barata y su terreno número 12 del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Ruiz Martín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 12 de la calle del Conde de Cifuentes, correspondiente al proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Granada.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de dona Blanca Jiménez Lopera, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 15 de junio de 1940 ante don Antonio García Trevijano bajo el número 753 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada.

Considerando que con arreglo a la

Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de julio de 1929 ante don Camilo Ayala asistente a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Enrique Ruiz Martín la casa barata y su terreno, número 12 de la calle del Conde de Cifuentes, correspondiente al proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Granada, que es la finca número 17.090 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659 de la capital, folio 63, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de julio de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de enero de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado de don Manuel García Aguado, Ayudante Industrial, con la sanción que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista el expediente de depuración, en trámite de revisión, incoado a instancia de don Manuel García Aguado, Ayudante Industrial, que fué separado del servicio del Estado por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1939.

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Ayudante Industrial con la sanción de cinco años de postergación y traslado forzoso por dos años, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante el mismo período.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, don Manuel García Aguado deberá ser reincorporado en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento con la categoría de Ayudante Mayor de segunda clase, que es la que le corresponde, colocándole en el mismo con número bis a continuación de don Carlos Founaud Fau, amortizán-

dose el excedente que se produce por este reintegro con ocasión de la primera vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1953.

PLANELL,

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 13 de enero de 1953 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado de don Pablo Aldecoa Arbulo, Ayudante Industrial, con la sanción que se determina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, incoado a instancia de don Pablo Aldecoa Arbulo, Ayudante Industrial, que fué separado del servicio del Estado por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1939.

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Ayudante Industrial, con la sanción de cinco años de postergación y traslado forzoso por dos años, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante el mismo período.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, don Pablo Aldecoa Arbulo deberá ser reincorporado en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento con la categoría de Ayudante Mayor de segunda clase que es la que le corresponde, colocándole en el mismo con número bis a continuación de don Manuel Barrios del Valle, amortizándose el excedente que se produce por este reintegro con ocasión de la primera vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Santiago García-Fuente y Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, adscrito a la Sección de «Información Técnica y Estadística» de la Dirección General de Minas y Combustibles, don Santiago García-Fuente y Fernández, en solicitud de que le sea concedida la situación de supernumerario en activo en el referido Cuerpo por haber sido destinado por el Instituto Nacional de Industria a prestar sus servicios en el mismo, y especialmente en cuanto se relaciona con los trabajos que lleva a cabo su Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima, así como el oficio de aquel Organismo en idéntico sentido.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y en las condiciones que se determinan en el párrafo segundo del artículo 50 del Decreto de 22 de enero de 1942 por el que se aprueba el Reglamento provisional del Instituto Nacional de Industria, al Ingeniero segun-

do del referido Cuerpo don Santiago García-Fuente y Fernández

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se declara a don Ramiro Canivell Morcuende en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de este Departamento, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero 1.º del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, don Ramiro Canivell Morcuende, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria, por haber sido nombrado Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Ramiro Canivell Morcuende en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, por un plazo mayor de un año y menor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María de los Dolores Zamora Alvarez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María de los Dolores Zamora Alvarez, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en el Distrito Minero de Madrid, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar, doña María de los Dolores Zamora Alvarez, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

OPDEN de 22 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ordenanza en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao don Felipe Uriarte Espejo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Ordenanza en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao, don Felipe Uriarte Espejo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Ordenanza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros del Notariado

Resolución de 19 de noviembre de 1952 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cortegana don Ezequiel Mozo Bravo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de legado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cortegana don Ezequiel Mozo Bravo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de legado, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Isabel Leco Campos falleció el 3 de mayo de 1901, bajo un testamento que otorgó ante testigos, en inminente peligro de muerte, el 29 de abril de dicho año, que fue elevado a escritura pública y protocolizado el 20 de julio del mismo año por el Notario de Burguillos del Cerro, don Fernando Alvarez Alvarez; que en dicho testamento manifestó carecer de herederos forzosos, y entre otras disposiciones ordenó: «Lega por una vez a su hermana doña Rafaela Romero y Campos, hija de los finados don Higinio Romero y doña Angela Campos, madre también de la testadora, la casa de su morada con todo lo que en ella se contenga el día de su fallecimiento, pero en usufructo vitalicio, lo que al fallecimiento de su referida hermana Rafaela pasará en pleno dominio a su sobrina Rafaela Domínguez Martín...; pero si ocurriera que esta última falleciera antes de la usufructuaria doña Rafaela Romero, ésta la obtendrá en pleno dominio... En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones y futuras sucesiones, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos de la mitad de su caudal a su ya referida hermana doña Rafaela Romero Campos, y de la otra mitad se harán tres partes iguales: una para su sobrina Angela Romero Giles, otra para su también sobrina Isabel Romero Giles, hija de su difunto hermano Benigno Romero Campos, y la tercera parte restante para los

hijos de su difunto sobrino Luis Romero Giles, para ellos y sus sucesores legítimos, acrecentándose sus partes entre sí de los que fallezcan antes que la testadora, o para sus representantes legítimos en cada estirpe...» «Nombra de albaceas, contadores y partidores de su caudal, sin tiempo limitado y prohibiendo que intervengan los Tribunales de Justicia, aunque medien menores, incapacitados y ausentes, mancomunados y solidarios con amplias facultades, a su convecinos don Ignacio Gil Martínez y don José Alvarez Colorado, para que dividan su caudal en la forma que sea expresada, y si alguno de sus herederos nombrados no estuviere conforme con las ordenadas o promoviere juicio de testamentaria u otro litigio, quede desheredado y su parte acrecerá a la de los otros partícipes; que la legataria en usufructo vitalicio, doña Rafaela Romero Campos, falleció en Fuentes de León el 30 de agosto de 1928; que don Ignacio Vallejo Rodríguez, esposo de doña Rafaela Domínguez Martín, suscribió un escrito en Fuentes de León, a 27 de agosto de 1935, dirigido al Liquidador del impuesto de Derechos Reales y Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, en el que manifestó que al fallecimiento de doña Isabel Leco no se practicaron las operaciones particionales, por lo que, entre los bienes inscritos a favor de la causante, figuraba la finca legada, casa calle de la Iglesia, antes Olivera, número 5, en Fuentes de León; que por fallecimiento de la usufructuaria, correspondía a la esposa del solicitante el pleno dominio, y añadió: «Que no habiendo podido conseguir que los herederos de la doña Isabel Leco Campos le otorguen la correspondiente escritura de entrega de legado, y necesitando para entablar las oportunas acciones acreditar el pago del impuesto de Derechos Reales...4 formulaba el escrito con tal fin» y que en escritura otorgada en Cumbres Mayores ante el Notario de Cortegana, don Ezequiel Mozo Bravo, el 26 de septiembre de 1947, doña Rafaela Domínguez Martín, asistida de su esposo, expuso que tenía la posesión de la finca legada y que deseaba «obtener la posesión jurídica del inmueble y la inscripción del mismo a su favor en el Registro de la Propiedad», para lo que describió la finca y otorgó que aceptaba pura y simplemente el legado «adjudicándose el inmueble descrito en pago de su haber como legataria, y solicitando del señor Registrador de Fregenal de la Sierra inscriba a su favor la casa descrita por encontrarse, desde el fallecimiento de la causante, en la plena, quieta y pacífica posesión de la casa legada»;

Resultando que, presentada la escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento—que ha sido presentado con una solicitud de liquidación fechada el 27 de agosto de 1935, a la que se unen las cartas de pago reseñadas en su nota, con un certificado de defunción de la usufructuaria, con una copia del testamento de la causante y con una certificación sobre domicilio de la causante, expedida el 19 de febrero de 1938 por el Alcalde de Fuentes de León—, porque adolece de los siguientes defectos: Primero, el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea; segundo, no se acompaña el certificado de última voluntad de la causante. Y estimando insubsanable el primero de los señalados defectos, no es procedente la anotación preventiva, si se solicitara. La precedente nota se extiende por expresa petición del presentante»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la

calificación y alegó que, respecto a que el legatario no puede ocupar por sí la cosa legada, sino pedir su entrega a los herederos o albaceas ello sólo tiene lugar cuando la cosa legada no la posea ya el legatario; que cuando nadie posee la cosa desde el fallecimiento, exigir la entrega es imposible, porque «nemo dat quod non habet», y huega incluso cuando el heredero tuviera la cosa legada en su poder, porque ese era el significado de la «vindicta» en el legado dispositivo romano; que en cuanto a la falta del certificado de últimos voluntades, no puede calificarse como defecto, pues su extravío involuntario puede suplirse mediante nueva certificación; que en cuanto al primer defecto, en el Derecho histórico, la posibilidad de que el legatario de cosa inmueble específica la adquiriera para sí ha sido reconocido de antiguo, que el artículo 885 del Código Civil es una innovación que quiebra la línea histórica desde el Derecho Romano, y se refiere únicamente a los casos en que la cosa no esté en poder del legatario, por ser de género o cantidad, que el Código sólo exige la tradición cuando se encontrase en poder de los herederos; que el «legatum per vindicationem» o legado de disposición permitía al legatario ejercitar inmediatamente la acción reivindicatoria «post aditam hereditatem», sin necesidad de «mancipatio» o «traditio», y el objeto legado no entraba en el «cas» hereditario y pasaba al favorecido mediante la «adictio»; que en el caso del recurso, legado típico «per vindicationem», la casa legada está en poder de la legataria desde la muerte de la testadora; que desde Justiniano, el legatario de especie tenía una acción real; que las leyes 34 y 37 del título 9, Partida sexta, asignan al legatario el señorío de la cosa determinada propia del testador, desde el momento de la muerte de éste, lo mismo que la Nueva y Novísima Recopilación; que en materia de legados, el Código Civil es casuista, contradictorio y falto de corrección hasta el punto de incurrir en pleonismo en la rúbrica «De las mandas y legados», y la falta de doctrina general debe suplirse con los principios fundamentales de la institución, por lo que las normas de la «vindicta» romana y la posición autónoma del legatario deben entenderse vigentes, y así se trasluce del artículo 882 del Código; que en su contenido etimológico, la palabra legado significa desprendimiento «ab initio», sin intervención de nadie; que en el caso estudiado, el legado puro y simple, cuya aceptación se presume, se realizó por ministerio de la ley, una especie de posesión civilísima, de parecidos efectos a los de la Gewere, la saisine y la posesión tabular austriaca, por lo que debe legitimarse su situación en el Registro, sin necesidad de trámites previos irrelevantes; que cuando no hay herederos y el albacea no está expresamente facultado para la entrega, no puede obligarse al legatario a la búsqueda de los herederos o albaceas; que la legataria, antes y después del fallecimiento de la testadora, incluso en vida de la usufructuaria, poseyó la casa legada; que los artículos 881 y 882 del Código Civil están en contradicción con el 886 del mismo y hay que entender que los primeros se refieren al legado puro y simple de cosa específica y el segundo al de género o cantidad, a los antiguos legados de obligación «per damnationem», pues en los de cosa específica, ésta se considera adquirida e ingresada en el patrimonio de legatario por la sola muerte del testador; que la Ley Hipotecaria, que regula la anotación preventiva del legatario, no dispone nada respecto a la inscripción de legado de cosa específica; que la Sentencia de 26 de octubre de 1928 afirma que cuando el testador autorizó al legatario para tomar

la cosa legada, no es necesaria la entrega, y en el caso del recurso la autorización tácita es clara; que la Resolución de 15 de julio de 1868 dice que cuando el heredero ha muerto sin hacer entrega y los bienes están en poder del legatario, esta posesión, probada, equivale a aquella entrega a efectos de la inscripción prueba que en el presente caso se verifica mediante la certificación del Alcalde de Fuentes de León; que tampoco la Resolución de 18 de julio de 1900 exige entrega que algún conocido tratadista afirma que si nadie posee los bienes en concepto de dueño y no hay herederos ni albaceas a quienes reclamar, puede pedirse la posesión judicial por los trámites de los artículos 2056 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, con mayor razón, puede pedirse la inscripción si se posee la cosa legada; y que la autorización de una escritura que sin infringir preceptos legales, tienda a adecuar realidad y Registro y a facilitar la vida del Derecho debe calificarse inscribible;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su calificación que la casa legada no estaba en posesión de la legataria, pues, según la certificación municipal acompañada habitaba en ella en la fecha de su fallecimiento la causante; que de las cláusulas tercera y cuarta del testamento resulta la existencia de numerosos herederos; que el artículo 440 del Código Civil concede la posesión civilísima al heredero, e impone la obligación de entregar la cosa legada el artículo 885 del mismo; que no existe la contradicción expuesta por el recurrente, pues el derecho de obligación a favor del legatario, contenido en el artículo 882 se convierte en derecho real al cumplir lo dispuesto en el 885 y ambos están en armonía con el 440 del Código Civil, que de los artículos 42, número séptimo, y 47 de la Ley Hipotecaria se deduce la necesidad de la entrega, pues la anotación sería innecesaria si por la sola voluntad del legatario pudiera practicarse la inscripción; que conforme a los artículos 609 y 1.095, párrafo segundo, del Código Civil, son necesarios siempre el título y el modo; que el legatario no disfruta de la posesión civilísima; que los autores citados por el recurrente exigen como requisito, para que el legatario pueda inscribir su legado y pedir la posesión judicial que no haya herederos ni albaceas ni poseedores a título de dueño circunstancias que no se ran en el caso del recurso; que el legado puede ser inválido o nulo (artículo 861), ineficaz por no ser aceptado (artículo 888) quedar sin efecto por transformación enajenación o pérdida de su objeto (art. 869), o inoficioso caso para el que el Código señala u orden de prelación en los artículos 820 y 887 que no podría cumplirse si actuara por sí solo el legatario; que la Sentencia de 3 de junio de 1947 exigió la entrega del inmueble legado; que la Sentencia de 26 de octubre de 1928 citada por el recurrente contemplaba un caso en que el testador facultó a la legataria para apoderarse de los bienes, que en ningún caso puede aplicarse a la que el Notario llama autorización tácita; que la jurisprudencia de la Dirección General, salvo en algún caso aislado con muy peculiares circunstancias, exige escritura de entrega en varias Resoluciones y especialmente en la de 19 de mayo de 1947; que el hecho afirmado por el recurrente de haber fallecido los herederos no ha sido probado y aunque lo fuera, serían inoperante pues la obligación de entregar hubiera pasado a los herederos de aquéllos conforme al artículo 681 del Código Civil y, en último término, la escritura de entrega tendría que otorgarla el Juez a petición de la legataria; que del escrito de solicitud de liquidación presentado con la escritura

aparece que existían herederos quienes no habían querido otorgar la escritura; y que la necesidad de presentar la certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad aparece del artículo segundo, párrafo cuarto, del Anexo segundo del Reglamento Notarial y 79. 80 y 81 del Hipotecario, entre otros;

Resultando que el Notario autorizante, en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de la Audiencia, emitió informe al que acompañó: certificados de defunción de la causante de última voluntad y del Ayuntamiento de Fuentes de León acreditativo de que la legataria vivió en la casa legada, que poseía en concepto de dueña desde 1901; que alegó que la legataria no habría demandado judicialmente a los herederos por las molestias, gastos y dispendios del proceso, y había elegido un medio más expeditivo: la solicitud de inscripción; que la Resolución de 1947, citada por el Registrador, se refiere a un caso en que la legataria no poseía la cosa legada, e insistió en los argumentos utilizados y en el principio de que la ley debe proteger al diligente;

Resultando que por orden del Presidente de la Audiencia, y con vista del informe del Notario autorizante, el Registrador amplió el suyo y alegó: que la presentación de nuevos documentos unidos al recurso es inoportuna, y que daba por reproducidas las razones anteriormente expuestas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por éste;

Vistos los artículos 440, 657, 661, 817, 861, 882, 885 y 1.005 del Código Civil; 42, número séptimo, 45, 56 y 57 de la Ley Hipotecaria; 79, 81, 84, 115, 117, 118 y 124 de su Reglamento; las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1928, 6 de noviembre de 1934 y 3 de junio de 1947, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de febrero de 1880, 7 de septiembre de 1881, 3 de noviembre de 1887, 1. de octubre de 1906, 30 de diciembre de 1916 y 19 de mayo de 1947;

Considerando que este recurso exige determinar: si es inscribible la escritura de aceptación y adjudicación de un legado de cosa inmueble específica propia del testador, otorgada sólo por el legatario, el cual manifiesta que poseía la finca desde el fallecimiento de la causante, y si hay que presentar para la inscripción del documento el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad;

Considerando, en cuanto al primer defecto, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 657 y 661 del Código Civil, los herederos suceden al difunto desde el momento de su muerte en todos sus derechos y obligaciones; que, según el artículo 882 del mismo Cuerpo legal, el legatario de cosa específica y determinada propia del testador adquiere la propiedad desde el fallecimiento de éste, si bien no podrá ocupar por su propia autoridad la cosa legada si no fué expresamente autorizado por el causante, y deberá pedir la entrega y posesión al heredero o albacea facultado para ello, puesto que así lo ordena el artículo 885 de dicho Código, y dado que la posesión civilísima atribuida a los herederos, aceptada la herencia por el artículo 449 del mismo, no se reconoce al legatario;

Considerando que esta orientación es aceptada por la Ley Hipotecaria y justificada en la primitiva Exposición de Motivos, al conceder al legatario anotación preventiva de su derecho para impedir la posible enajenación de la finca a un tercero; y que la jurisprudencia y la doctrina sostienen igual criterio, para mantener la intangibilidad de las legítimas que pudiera ser perjudicadas, aunque en casos especiales, conviniese, degenferenda una fórmula más sencilla que

armonizase los derechos del legatario y los herederos:

Considerando que la causante en su testamento designó albaceas contadores partidores e instituyó varios herederos que, según se afirma en la solicitud de liquidación presentada con el documento calificado, no quisieron otorgar la correspondiente escritura a la legataria, quien tenía necesidad de acreditar el pago del impuesto para entablar las oportunas acciones, con lo cual se reconoció que procedía la reclamación judicial susceptible de ser amparada, entre otros, por el artículo 1.005 del Código Civil, toda vez que los gastos y molestias del litigio no desvirtúan su necesidad, ni la posesión de hecho de la finca—acreditada, según el recurrente, mediante la certificación expedida por la autoridad municipal—, abona la inscribibilidad del título;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que el artículo 79 del Reglamento Hipotecario exige que en la inscripción de bienes adquiridos por herencia testada conste el contenido del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, y el artículo 81 del mismo Reglamento determina que se estimará defecto que impide la inscripción no presentar dicho certificado, y tal defecto no puede entenderse subsanado por haber unido la certificación al informe del recurrente ya que a ello se opone el artículo 117 del indicado Reglamento;

Considerando que la tramitación del recurso no se halla ajustada a lo prevenido en los artículos 115 y siguientes del Reglamento Hipotecario, porque fué pedido informe al Notario autorizante, quien sólo debe emitirlo cuando no sea recurrente, y se ordenó al Registrador, con vista del redactado por el fedatario, que ampara el suyo, y además la decisión presidencial, carece de la claridad y precisión exigidas por el artículo 118 del citado Reglamento;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y declarar que la escritura no es inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1952.—El Director general, Maximino Miyar Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Declarando desierto el concurso para la adquisición de una segunda draga-grúa autopropulsora.

«Ilmo. Sr.: Del examen del expediente de concurso para la adquisición de una segunda draga-grúa autopropulsora, provista de cuchara tipo Priestman, anunciado por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 4 de enero de 1947, resulta que a dicho concurso se ha presentado una proposición única, suscrita por don Angel Corcho Pila, vecino de Santander, que se comprometía a la realización del citado suministro, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos exigidos en los pliegos de bases del concurso, por la cantidad global de 1.894.900 pesetas, proposición única que no se ajustaba a las condiciones del con-

curso, no sólo por resultar excesivo el presupuesto ofrecido, en relación con el fijado para conocimiento de la Administración, que se había cifrado en 785.000 pesetas, sino porque tampoco eran aceptables las variaciones introducidas en la forma de pago para reducir su importe de oferta condicionada a 1.244.900 pesetas, razones por las cuales la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y su Dirección facultativa, al informar, lo hicieron en el sentido de que procedía declarar desierto el mencionado concurso. En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto declarar desierto el concurso de referencia por no ser aceptable la proposición única presentada al mismo, y que por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y su Dirección facultativa se remita a este Centro el resguardo original de la fianza provisional de 15.600 pesetas, depositada por «Corcho Hijos, Sociedad Anónima», en la Caja General de Depósitos (Sucursal de Santander), con fecha 21 de enero de 1947, para optar al concurso que ahora se declara desierto, y amparada por el resguardo números 1947 de entrada y 139 de registro, tomo 132, número 243, a fin de disponer lo necesario para su devolución al licitador mencionado.—Madrid, 17 de enero de 1953.—Suárez de Tangil.—Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.—El Director general, Gregorio Pérez Coheza.

Sr. Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana la ampliación y reforma de un aprovechamiento de aguas del río Noguera Ribagorzana, en términos de Bono y Montanuy (Huesca) y Vilaller (Lérida), denominado «Salto de Senet-Bono».

Visto el expediente incoado por la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana para ampliación y reforma de un aprovechamiento de aguas del río Noguera Ribagorzana, en términos de Bono y Montanuy (Huesca) y Vilaller (Lérida), denominado «Salto de Senet-Bono», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas y previa aprobación del Consejo de señores Ministros, ha resuelto autorizar a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, actual concesionaria del aprovechamiento hidroeléctrico otorgado en 5 de diciembre de 1946 al Instituto Nacional de Industria, de dos saltos escalonados en dicho río, con utilización en el segundo salto de aguas derivadas del río Llauset, para ampliar dicho aprovechamiento hasta obtener un nivel bruto total en el Noguera Ribagorzana de 298,98 metros, utilizando un caudal de cinco metros cúbicos por segundo de aguas del río Noguera Ribagorzana en el primer salto o «Salto de Senet», y sumando

a este mismo caudal hasta un metro cúbico por segundo de aguas derivadas del río Llauset para el segundo salto, denominado «Salto de Bono». El desnivel bruto correspondiente al primer salto es de 217,26 metros y el del segundo, de 81,72 metros.

Para esta concesión regirán las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto de los «Saltos de Senet y Bono», suscrito en Barcelona, en 30 de junio de 1949, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Jenaro Millet Maristany.

2.ª Las obras de ampliación comenzarán a los tres meses de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y terminarán a los veintisiete meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, la cual podrá autorizar modificaciones de detalle que se soliciten y no afecten a las características esenciales del aprovechamiento, mediante aprobación de los proyectos correspondientes. Terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta con el resultado del reconocimiento, en la que se hará constar el cumplimiento de las cláusulas de esta concesión y de las disposiciones protectoras de la industria nacional, no pudiéndose dar comienzo a la explotación antes de que dicha acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª Se otorga esta concesión de modo que no cause perjuicio y sea compatible con las necesidades de los regadíos que aprovechan aguas de las referidas cuencas, ya sea que estén en explotación o construcción, tengan proyecto aprobado o se hallen en período de estudio, por formar parte del vigente Plan Nacional de Obras Públicas.

Para los usuarios de aguas derivadas de este tramo del río Noguera de Tor cuyos aprovechamientos no están inscritos en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, quedará expedida la vía administrativa para obtener el respeto o compensación reglamentarios de la merma que puedan sufrir en sus respectivos aprovechamientos, si dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, incoan en debida forma el expediente de inscripción.

5.ª Esta concesión, que lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público y la declaración de utilidad pública del proyecto a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos de propiedad particular y sustitución de la energía de los aprovechamientos afectados, se otorga por un plazo continuado e indefinido mientras sea beneficiaria de ella la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana y tenga participación mayoritaria en la misma el Instituto Nacional de Industria; pero si fuese transferida a otra Entidad en que esto no tuviese lugar, se limitará a un plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento, en cuyo caso, terminado este plazo, revertirán todas las obras al Estado libres de cargas, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 y Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyos artículos segundo, cuarto, quinto y sexto queda sujeta la concesión, así como a lo dispuesto en la Real Orden de 7 de julio de 1921.

La Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana queda obligada, además, al cumplimiento de todo lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de abril de 1946, por el que se concede la reserva en firme del aprovechamiento hidroeléctrico integral de la cuenca del río Noguera Ribagorzana, en cuanto se relaciona y afecta con este aprovechamiento.

6.ª El concesionario adquiere la obliga-

ción de ejecutar las instalaciones de alojamientos prescritas por las disposiciones vigentes.

7.^a De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, queda obligado el concesionario a constituir o adoptar aquellos medios sustitutos que disponga el Servicio Piscícola en evitación de perjuicios para la riqueza acuícola.

8.^a Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y estando sujeta a todas las disposiciones de las Leyes de Aguas y General de Obras Públicas.

9.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social y a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que pueda necesitar para la construcción, reparación o conservación de obras públicas, en la forma que estime conveniente, aunque sin causar perjuicio en las obras de la concesión.

11. Los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, que los abonará con arreglo a las disposiciones que rijan en el momento en que dicho cumplimiento tenga lugar.

12. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejado la caducidad de la concesión, que se declarará con arreglo a las disposiciones de la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado la Entidad interesada las preinscritas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo la lista provisional de los aspirantes a cátedras de «Filosofía» de Escuelas del Magisterio (Maestros).

De conformidad con la autorización que me confiere el párrafo octavo de la Orden ministerial de 29 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 abril) por la que se convocan oposiciones, turno libre, para proveer las plazas vacantes de «Filosofía» (Lógica, Ontología, Psicología, Paidología y Ética) de las Escuelas del Magisterio (Maestros) de Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, La Laguna, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santiago y Valencia, y el artículo cuarto de la Orden ministerial de 24 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio).

Esta Dirección general ha tenido a bien publicar la lista provisional de aspirantes a dicha oposición, expresando a continuación de cada uno de los aspirantes las oportunas indicaciones relativas a la falta de documentos, para

completar los expedientes y que han de entenderse en la forma siguiente:

a) Certificación de nacimiento legalizada o legitimada, según los casos.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación facultativa expedida por Médico de Sanidad nacional.

d) Certificación de haber terminado los estudios de Licenciatura de Filosofía y Letras o de Maestro Normal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, o títulos correspondientes y de Maestro o certificado de aprobación de las asignaturas de Pedagogía.

e) Certificación de adhesión a los principios del Nuevo Estado.

f) Los aspirantes que hayan desempeñado algún cargo con anterioridad al 18 de julio de 1936, certificado de depuración, y aquellos en quienes no concurre esta circunstancia, declaración jurada de que no eran funcionarios en aquella fecha.

g) Los opositores que se crean comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 lo justificarán con el certificado de la autoridad correspondiente.

h) Los Eclesiásticos, autorización de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

i) Derechos de formación de expediente.

j) Derechos de oposición.

OPOSITORES QUE TIENEN DOCUMENTACION COMPLETA

Grupo de opositores ex combatientes

Alonso Fernández, don Gerardo.
Blasco Vilatela, don Ignacio.
Costa Costa, don Julián.
Martín Alonso, don Antonio.
Ruiz-Ojeda y Ruiz, don José María.
Villamañán del Río, don Teófilo.

Grupo de opositores ex cautivos

Rodríguez Herrera, don Severino.

Grupo de opositores libre

Aguilar Pierres, don Diego.
Albero Gotor, don Benito.
Anaya Santos, don Gonzalo.
Ausi Sánchez, don Tomás.
Batanero Almazán, don Maximino.
Bedía Ocejó, don Domingo.
Benito y Díaz-Canseco, don José.
Bonilla Rico, don José.
Castellanos Alberca, don Lope.
Díaz Terol, don Juan.
Estrada Romero, don Patricio.
Fernández Huerta, don José.
Ferreró Tolosa, don Fernando.
Galiana López, don Gregorio Rafael.
Gambra Ciudad, don Rafael.
García Blázquez, don Félix.
García González, don Pedro Pablo.
García Yagüe, don Gregorio Juan.
Gómez García, don Emilio.
Gómez López, don José María.
Guzmán Renshw, don Eugenio.
Lesteiro López, don Manuel.
Majó Torrent, don Jaime.
Martín Santos, don Luis.
Martínez Martínez, don José Luis.
Martínez Torres, don Emilio.
Mendoza Alvarez, don José.
Montero Moliner, don Fernando.
Nieto Iglesias, don José.
Oliveros Alonso, don Angel.
Pacios López, don Arsenio.
Pareja Fernández, don Enrique Manuel.
Prieto del Rey, don Jacinto.
Redondo García, don Emilio.
Río Sánchez-Bethencour, don Alvaro.
Ruiz Gómez, don Blas.
Soler Besavent, don Rafael.
Sosa Santana, don Pedro.
Torres Martínez, don José.
Vallecillo Avila, don Juan.

OPOSITORES QUE TIENEN LOS EXPEDIENTES INCOMPLETOS

Grupo de opositores ex combatientes

Ibáñez de Opacua y Saez de Elburgo, don Damián.—Documento d) (Licenciado).

Grupo de opositores libre

Albaneda Gómez, don Manuel.—Documento d) (Licenciado).

Andréu Andréu, don Cristóbal Evaristo.—Documentos c) y f).

Araújo Lorenzo, don José.—Derechos j).

Campillo Carrillo, don Joaquín.—Documentos c) y f).

Cobo Vera, don Juan María.—Documentos c) y d) (Maestro).

Ferrández Pérez, don Filomeno.—Documentos b), d) (Maestro) y f).

García Pastor, don Luis.—Derechos i) y j).

Garro Torres, don Juan Julián.—Documentos d) (Licenciado) y f).

Gómez Esteban, don Aniceto.—Documentos c) y f).

Guerrí Nuñez, don José.—Derechos i) y j).

Hernanz Mínguez, don Francisco.—Falta toda la documentación y derechos.

Jiménez y Jiménez, don Marcelino.—Falta toda la documentación.

Lozano Aguilera, don Teodomiro.—Derechos j).

Marín Ibáñez, don Ricardo.—Documento d) (Maestro).

Mir Flaquer, don Andrés.—Documentos c) y d) (Licenciado) e) y f) y Derechos i) y j).

Molina Alvarez, don Carlos.—Derechos j).

Muñoz Carrascosa, don Agustín.—Documento c).

Ortiz Navacerrada, don Alejandro Luis.—Falta toda la documentación.

Perdomo García, don José.—Documentos b), c) y d) (Maestro).

Pérez Domínguez, don José.—Documento c).

Pérez Pérez, don Juan.—Documentos c), d) (Licenciado y Maestro) y f).

Pierno Cristóbal, don Feliciano.—Documento c).

Ribelles Barrachina, don Francisco de P.—Documento d) (Maestro) y Derechos i) y j).

Ruiloba Palazuelos, don Francisco.—Documentos c) y f).

Ruiz Cuevas, don Juan José.—Documento c).

Ruiz Fernández, don José.—Documentos b) y f) y Derechos i) y j).

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideran con derecho los aspirantes que no figuren en la relación precedente, así como para subsanar las deficiencias de documentos o requisitos que para cada opositor se señala, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo en el Registro general de este Ministerio.

La presentación de los documentos a que se refiere el artículo tercero de la Orden ministerial de 24 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio) puede hacerse dentro del plazo señalado en dicha Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1953.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio del Ministerio de Educación Nacional.

Tribunal de oposiciones a cátedra de «Derecho Internacional» de la Universidad de La Laguna

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los opositores admitidos para conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios y otros extremos referentes a dicha oposición.

Los señores opositores a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna, admitidos por el Ministerio de Educación Nacional para tomar parte en las oposiciones convocadas a este efecto, se servirán presentarse en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, el día 17 de febrero, a las doce de la mañana, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios y para entregar los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre la que han de versar las dos primeras pruebas.

Madrid, 27 de enero de 1953.—El Presidente del Tribunal, José de Yanguas Messia.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 76 viviendas protegidas en Palma del Condado (Huelva).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de 76 viviendas protegidas en Palma del Condado (Huelva), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las viviendas protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Alejandro Herrero.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cuatro millones seiscientas cuarenta y cinco mil trescientas once pesetas (4.645.311).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de setenta y cuatro mil seiscientas setenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos (74.679,66).

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las once horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta dentro de los quince días siguientes

al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro, los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 80 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de obras públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 27 de enero de 1953.—El Director general, Federico Mayo.

200—A. C.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE EDUCACION NACIONAL

Direcciones Generales de Industria y de Enseñanza Laboral

Disposición conjunta de ambas Direcciones por la que se dictan disposiciones para la aplicación de las Ordenes ministeriales conjuntas de 28 de marzo y 22 de julio del año próximo pasado.

En cumplimiento de lo establecido en el número séptimo de las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Educación Nacional, de 28 de marzo y 22 de julio del corriente año, por las que se establecen normas sobre las obligaciones de las Empresas industriales en orden a la formación profesional,

Estas Direcciones Generales han tenido a bien disponer:

1.º Las Empresas industriales obligadas por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 23 de febrero de 1940, a organizar cursos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero a su servicio, por tener más de cien obreros, podrán optar entre sostener una Escuela de Aprendizaje propia o inscribir a sus aprendices y aspirantes en uno de los Centros que a continuación se indican, si existen éstos en el término municipal de su emplazamiento o a distancia que pueda salvarse, poniendo a disposición de los alumnos el indispensable medio de transporte; Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje o de Trabajo, dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Instituciones de Formación Profesional, dependientes de la Organización Sindical, y otros Centros de Formación Profesional de carácter privado, legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de que no exista ninguno de los Centros anteriormente citados en el término municipal o a la distancia ex-

puesto, podrá ejercitarse la facultad concedida a las empresas industriales, inscribiendo a sus aprendices en un Centro oficial reconocido de Enseñanza Media Profesional, de modalidad industrial.

2.º De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Orden de 3 de noviembre pasado, la aplicación de las disposiciones contenidas en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 22 de julio del corriente año, se limitará a las empresas industriales de las ramas metalúrgica, eléctrica, madera, textil, química y vidrio y cerámica.

3.º Para su funcionamiento legal, a los efectos previstos en las Ordenes de 23 de febrero de 1940 y 28 de marzo y 22 de julio del corriente año, las Escuelas de Aprendizaje de las Empresas industriales deberán estar oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante expediente instruido en la forma fijada por la Orden ministerial de 30 de julio pasado.

4.º Las Empresas industriales que no sostengan Escuelas de Aprendices y aquellas que teniendo la establecida, no hubieran obtenido para las mismas la consideración de legalmente reconocidas, quedarán obligadas a suscribir con el Patronato Local de Formación Profesional o Junta Rectora de alguno de los Centros determinados en el número primero, un convenio para utilizar los servicios docentes de los mismos, a fin de capacitar profesionalmente a su personal, obligándose al pago de un canon, de cuantía revisable por los Ministerios de Industria y Educación Nacional, y que en principio se fija en cincuenta pesetas, como mínimo, por obrero y año.

Estos convenios, que se ajustarán al modelo oficial que se inserta a continuación de la presente Orden, serán elevados, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional, en ejemplar triplicado, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que se hubiera suscritos.

Los convenios que se concierten al amparo de lo establecido en la presente Orden, habrán de ser suscritos antes del 31 de marzo de 1953, pero tendrán efectos a partir de primero de enero de dicho año, si bien las enseñanzas de aprendizaje en los Centros docentes se iniciarán en el próximo curso escolar.

5.º Las cantidades que se estipulen en dichos convenios, como amortización de las Empresas por la utilización de los servicios de los Centros de Formación Profesional, serán recaudadas directamente por los Patronatos locales de Formación Profesional o Juntas rectoras de aquéllos. Estos organismos deberán formular un presupuesto de ingresos y gastos, en el que se reflejen las cantidades recaudadas y el proyecto de inversión de las mismas, el cual será sometido, antes del 30 de junio del próximo año, a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

En años sucesivos, el proyecto de presupuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser elevado a su aprobación, en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que haya de tener vigencia.

6.º A los efectos de lo establecido en el número primero de la Orden ministerial de 22 de julio pasado, se entenderán comprendidas en los preceptos de la misma aquellas Empresas industriales que tengan más de cien obreros de plantilla.

Cuando una Empresa tenga establecidos diversos en una misma localidad, será considerada como una sola unidad industrial, y quedará sometida a las disposiciones de esta Orden, si el número total de obreros empleados en sus diferentes instalaciones exceda al número de ciento.

La comprobación de estos datos podrán hacerla los Patronatos, requiriendo la cooperación de las respectivas Inspecciones de Trabajo y Delegaciones de Industria.

7.º La recaudación de las cantidades

previstas en los convenios suscritos se verificará trimestralmente, por los organismos respectivos; sin embargo, las Empresas que lo estimen conveniente podrán realizar la totalidad del ingreso anual correspondiente a la cantidad fijada en aquellos, una sola vez, debiendo, en este caso, liquidar la misma a los mencionados organismos, antes del día 31 de marzo de cada año.

8.º Las Empresas industriales de carácter estatal o paraestatal, concertarán sus convenios preferentemente con los organismos oficiales, y solamente en el caso de no existir éstos en la localidad en que aquéllos radiquen, deberán concertarlos con alguna otra de las Instituciones comprendidas en las Ordenes ministeriales de referencia. Cuando la capacidad de los Centros oficiales no permita admitir a la totalidad de los aprendices de una Empresa de este carácter, con otras Instituciones para el resto de los alumnos que no puedan ser admitidos a los primeros.

9.º Sin perjuicio de las obligaciones que se imponen a las Empresas industriales de más de cien obreros, los empresarios de industrias que ocupen operarios en número menor a dicha cifra, podrán, si bien con carácter voluntario, concertar convenios con cualquiera de los organismos mencionados, para la capacitación profesional de su personal en los Centros que dependan de los mismos.

10. La alta inspección de las Escuelas de Aprendices sostenidas por Empresas, conforme a la Orden de 23 de febrero de 1940, corresponderá a la Junta Central de Formación Profesional, y por delegación, al Vocal técnico que designe el Patronato local de Formación Profesional que extienda su jurisdicción escolar al lugar donde radique la Empresa; si no existiese ese Organismo, la Inspección será ejercida por la Delegación Provincial de Industria; en ambos casos, y a los efectos de dicha inspección, podrá recaer la cooperación de la Delegación Provincial de Trabajo.

11. Los Patronatos locales de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación Nacional, creados conforme a lo establecido en el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias, tendrán jurisdicción exclusiva, a los efectos prevenidos en el número anterior, con respecto a todas las organizaciones de enseñanza de aprendizaje a que se refieren las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 22 de julio pasado, y de todos ellos formará parte, como Vocal nato, el Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria.

12. Hasta que se disponga la aplicación de los preceptos de las repetidas Ordenes ministeriales a todas las ramas de la industria, las Empresas que suscriban convenios con los organismos a que se refiere el número 3, solamente podrán inscribir en los Centros dependientes de los mismos a los aprendices que estén comprendidos entre los catorce y los dieciocho años de edad.

13. Los Centros docentes a que se refiere la presente Orden, quedan obligados a remitir periódicamente a las Empresas que hayan concertado convenios sobre la formación profesional de sus aprendices, informe sobre el aprovechamiento y asiduidad de éstos, y sobre los resultados de los exámenes y pruebas de aptitud a que sean sometidos.

14. Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán a estas Direcciones Generales relación de las Empresas industriales que estando obligadas a sostener Escuelas de Aprendizaje, o en su defecto, a concertar convenios con los Centros de Formación Profesional, no hayan cumplido, en una u otra forma, con los preceptos contenidos en las Ordenes reguladoras de esta materia, a fin de participar tales infracciones a la Inspección General de Trabajo.

15. Cuando por la importancia y nú-

mero de Empresas que radiquen en una localidad o comarca, donde no exista Patronato local de Formación Profesional, se estime conveniente la creación de un Organismo de dicha naturaleza, podrán aquellas promover la constitución del correspondiente Patronato, con arreglo a los trámites establecidos en el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1952.—Carlos M.º de Valcárcel.—E. Rugarcía.

Señores Presidente del Consejo Superior del Consejo de Industria y Jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Educación Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL

COOPERACION DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES A LA FORMACION PROFESIONAL

Escuelas (1)

Convenio económico-docente

En y en las oficinas del reunidos, de una parte D., y de la otra D., Director Gerente de la Empresa Industrial, a los efectos y para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Educación Nacional fecha 28 de marzo de 1952, modificada por la de 22 de julio siguiente, y en la Orden conjunta de las Direcciones Generales de Enseñanza Laboral y de Industria, de 23 de diciembre del mismo, establecen el siguiente

CONVENIO

con sujeción a las Bases que a continuación se expresan:

PRIMERA. El (2) admitirá en las Escuelas de Formación Profesional que de él dependen, los aspirantes y aprendices propuestos por la Empresa industrial, previa aprobación del examen de ingreso en el expresado Centro, conforme a las normas reglamentarias que rigen en los mismos, limitándose el número de aspirantes ingresados a un máximo de

SEGUNDA. Los alumnos propuestos e ingresados en la Escuela, con arreglo a la Base anterior, podrán seguir indistintamente el régimen de clases diurnas o nocturnas, según proponga la Empresa, y siempre que el acoplamiento no perturbe el régimen de enseñanzas establecido.

TERCERA. Los aspirantes recibirán una instrucción complementaria de cultura general, especializada en Matemáticas, Ciencias Físico-Químicas, Dibujo Industrial, Formación del Espíritu Nacional y Legislación Social, Educación Física e Higiene Industrial y Religión, y además, la instrucción teórico-práctica correspondiente al aprendizaje en los oficios de

CUARTA. La Empresa industrial se obliga, por su parte, a satisfacer al (2) el importe mínimo (o el superior a éste que se convenga) establecido por la Orden conjunta de 28 de marzo de 1952 en concepto de cuota de cooperación, importante pesetas por año escolar y productor, verificando el ingreso en la Habilitación del mencionado Organismo (3).

QUINTA. El número de productores adscritos a la Empresa industrial en la fecha en que se firma este contrato es de el cual número servirá de base durante el primer año de vigencia del mismo, obligándose la Empresa a participar las altas y bajas de este número de productores, al renovarse el convenio al final de cada año escolar, y reservándose el (2) la comprobación de dichos datos a través de los Organismos oficiales competentes.

SEXTA. La duración de este convenio será la de un año, contado desde 1.º de octubre a todos los efectos, pudiéndose renovar al final de la anualidad correspondiente, mediante escrito adicional, en el que consten las alteraciones en el número de productores y las posibles en el de aspirantes alumnos.

Circunstancialmente, los efectos económicos de este convenio comenzarán en 1.º de enero de 1953, y los docentes, desde el 1.º de octubre del mismo año, con el fin de subvenir a los mayores gastos que supone la ampliación de las instalaciones docentes de las Escuelas, para el mejor servicio de las Empresas cooperadoras.

D. mutuo acuerdo, firman el presente de de 195.....

- (1) Oficiales, Sindicales o reconocidas oficialmente.
- (2) Patronato de Formación Profesional de o Junta Rectora de
- (3) Póngase la fórmula que se acuerde—por trimestres a de una sola vez—, según establece el número 7.º de la Orden de 23 de diciembre de 1952.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de
Letrados del Consejo de Estado

Haciendo público la omisión del opositor
número 36 en la relación de aspirantes.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO número 28, de 28 de enero

de 1953, página 628, la relación de los opositores considerados admitidos a la práctica de los ejercicios de dicha oposición, y omitido por error de imprenta el número 36, se transcribe éste a continuación, a los efectos consiguientes:

36. D. Carlos Aguilera Seller.